

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

*Reales decretos.*

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, promulgada con esta fecha, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secciones del Consejo de Estado, para el despacho de los negocios que no sean contencioso-administrativos, serán cuatro que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Ultramar, y de Gobernación y Fomento.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Estado, por consecuencia de la nueva organización dada á las Secciones de dicho Consejo en el presente Decreto, y en cumplimiento de la ley citada, propondrá al Gobierno el número de Consejeros de que haya de componerse cada Sección, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero, á tenor de lo establecido en el artículo 17 y teniendo en cuenta hasta donde sea posible lo dispuesto en el art. 13 de la Orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Esteban Martínez, Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero de Estado D. Ramón de Campoamor; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero de Estado D. Joaquín Medina y Rodríguez; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, por exceder de la edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero de Estado D. Miguel de los Santos Alvarez; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 26 de Noviembre último, por el que se nombraba Consejero de Estado á Don Francisco Valdés y Mon, Barón de Covadonga.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar comprendido en el artículo 6.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado á D. Miguel Martínez de Campos, Consejero de la Sección de Fomento de dicho alto Cuerpo.

Dado en San Sebastian á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el caso 2.º del artículo 3.º de la ley Orgánica de dicho Consejo, á D. Telesforo Montejo y Robledo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, á D. Santiago Angulo, Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el caso 3.º del artículo 6.º de la ley Orgánica de dicho Consejo, á D. Nicolás de Paso y Delgado, Fiscal de lo contencioso del expresado alto Cuerpo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, á D. Juan Valera.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Cayo López y Fernández, como comprendido en el último párrafo del artículo 13 de la ley sobre el ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, á Don Manuel Diaz Valdés.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Joaquin Saavedra Bálgora, como comprendido en el art. 7.º de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Telesforo Montejo y Robledo.

Dado en San Sebastián á trece de Sep-

tiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Presidente de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado D. Félix García Gómez de la Serna.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en el último párrafo del art. 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Cayo López y Fernández.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Pedro Madrazo y Kunt.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Juan de Cárdenas.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Feliciano Ramirez de Arellano, Marqués de la Fuensanta del Valle.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Angel Maria Dacarrete.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Juan Facundo Riaño.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. José Maria Valverde y Herrera.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tri-

bunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Cándido Martínez Montenegro.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Dámaso de Acha y Cerrajería.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de lo contencioso-administrativo al Consejero de Estado y Ministro del referido Tribunal D. Telesforo Montejo y Robledo, Ministro que ha sido de Fomento.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en el núm. 2.º del artículo 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, á D. Félix García Gómez de la Serna, Consejero de Estado y Ministro del referido Tribunal.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo, con arreglo al art. 21 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, á D. Manuel Gómez Marin, Director general de lo Contencioso del Estado.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Por virtud de lo prevenido en el artículo 17 de la ley Orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 y en la disposición segunda transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, en armonía con lo que preceptúa el Real decreto de esta fecha publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por el Presidente del de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que otra cosa se determine, las cuatro Secciones del Consejo de Estado se compondrán del número y de los Consejeros que á continuación se expresan:

*Primera.* Sección de Estado y Gracia y Justicia.—Cinco Consejeros: Presidente, D. Tomás María Mosquera; D. Escolástico de la Parra, D. Juan Valera y Alcalá Galiano, D. Juan de Silva y Téllez Girón, Marqués de Arcicóllar; D. Matías Edmundo de Tírel, Marqués de Ulagares.

*Segunda.* Sección de Guerra y Marina.—Cuatro Consejeros: Presidente, Don Enrique Enriquez y Garcia, Conde de las Quemadas; D. Eduardo Butler y Anguita, D. Carlos Navarro y Padilla, D. Nicolás de Paso y Delgado.

*Tercera.* Sección de Hacienda y Ultramar.—Seis Consejeros: Presidente, Don Santiago de Angulo; D. Feliciano Pérez Zamora, D. José Montero Rios, D. Manuel Diaz Valdés, D. Enrique de Cisneros y Nuevas, D. Joaquín Saavedra Bálgora.

*Cuarta.* Sección de Gobernación y Fomento.—Seis Consejeros: Presidente, Don Gaspar Núñez de Arce; D. Julián Zugasti, D. Miguel Martínez de Campos, D. Feliciano Herreros de Tejada, D. Julián Garcia San Miguel, Marqués de Teverga, Don Eusebio Page y Albareda.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 1.º de Septiembre de 1885, que creó la carrera de Peritos agrícolas, ha sido fecundo en beneficiosos resulta los por haber formado un personal que, aun cuando no enriquece sus conocimientos con estudios superiores, posee sin embargo los bastantes para dirigir y administrar explotaciones modestas, cuyos escasos rendimientos no podrían soportar la gestión más ampliamente remunerada de los Ingenieros agrónomos.

Limitada hasta ahora la enseñanza de Peritos á la Escuela del Instituto agrícola de Alfonso XII, no es de extrañar que el

número de alumnos haya dejado de corresponder á las necesidades evidentes de la agricultura española, y que una buena parte de la juventud estudiosa nacida en los campos y en las pequeñas poblaciones, prefiera al estudio de esta carrera, dificultado por los sacrificios que exige, la adquisición de títulos académicos, muchas veces utilizados tan sólo para ingresar en ciertas categorías burocráticas.

El Ministro que suscribe, entiende, por otra parte, que esa centralización perjudica notablemente, por excesiva, á los resultados mismos de la enseñanza agrícola; pues siendo indispensables para formar el Perito experiencias que difícilmente pueden llevarse á cabo con la necesaria variedad en una sola Escuela, los conocimientos que en ella se adquieren sólo puede tener aplicación eficaz en regiones de caracteres agrícolas análogos los de la central.

Urge que la enseñanza práctica se difunda; que se aproxime el Profesorado al alumno y se atraigan las juveniles inteligencias al estudio de la Agricultura, la Industria, el Comercio y, en suma, de la gestión técnica de los intereses materiales. Esto se conseguirá aumentando los establecimientos de enseñanza agrícola allí donde por ser los intereses de la producción más importantes se siente más la necesidad de consagrarse á su cuidado, y dando al labrador facilidades para dedicar á sus hijos á tales estudios con exiguos dispendios y sin alejamientos peligrosos en la edad más crítica para la educación moral del hombre.

Aumentado así el personal de Peritos agrícolas, será mayor la difusión de los conocimientos agronómicos y el labrador tendrá á su lado modesta, pero suficientemente retribuido, quien hablándole su propio lenguaje, pueda, con conocimiento perfecto por haber participado de ellas, vencer la resistencia de las añejas preocupaciones y librarle de la rémora de las prácticas tradicionales.

Las dificultades que á esta nueva organización de la enseñanza agrícola ofrecen los escasos recursos del presupuesto de este Ministerio, pueden considerarse vencidas utilizando el personal y material de las Granjas creadas, tiempo ha, en Valencia y Zaragoza, centro ambas ciudades de comarcas esencialmente agrícolas, y fijando el pensamiento para organizar algunas otras en aquellas Granjas Escuelas nuevamente creadas, cuyas condiciones topográficas y agronómicas sean más dignas de tomarse en cuenta, ó donde los ofrecimientos de las Diputaciones impongan menores sacrificios al Tesoro.

Los mejores propósitos y las reformas más útiles de los Gobiernos se frustran sin el concurso activo é inteligente de los funcionarios á quienes encomiendan la realización de sus planes: á formar un personal instruido y práctico, tiende el presente decreto, que responde á los clamores de la opinión y contribuirá á salvar de la angustiosa crisis que atraviesa, por causas bien complejas, la agricultura española.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

José Canalejas y Méndez.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso III, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en las Granjas Escuelas regionales de Valencia y Zaragoza, y en otras dos provincias que designará el Ministerio de Fomento, la enseñanza de la carrera de Perito agrícola que hoy se da en el Instituto agrícola de Alfonso XII.

Art. 2.º El plan de estudios de estas Escuelas comprenderá las mismas asignaturas y prácticas exigidas en la Escuela de dicho Instituto, distribuidas en dos cursos, el último de los cuales comprenderá un año solar.

Art. 3.º La enseñanza estará á cargo de tres Ingenieros agrónomos y tres Ayudantes peritos agrícolas, entre los cuales, y atendiendo á la proporcionalidad del trabajo, se repartirá la explicación de las asignaturas: dos de los peritos serán los mismos que presten el servicio agronómico de la provincia, y uno de los Ingenieros encargados de la enseñanza desempeñará el cargo de Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo nombrar el Ministerio los dos Ingenieros y el Perito agrícola que han de completar, en unión de aquéllos el personal docente de la Escuela. Será Director de ésta el Ingeniero más antiguo.

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial se deberá acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza, ú otro Establecimiento análogo donde se enseñen con igual ó mayor extensión, las asignaturas siguientes: Aritmética y Algebra, Geometría elemental, Trigonometría rectilínea, Elementos de Física y Química, Elementos de Historia Natural, elementos de Agricultura, Dibujo lineal y Dibujo topográfico.

Art. 5.º Los cursos orales y sus prácticas correspondientes principiarán el 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente. Las prácticas de cultivo, ganadería é industria, terminarán el 15 de Septiembre.

Art. 6.º La extensión con que se estudiarán las asignaturas se fijará detalladamente en los programas redactados por los referidos profesores, y se someterá á la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.º El título de Perito agrícola, obtenido en estas Escuelas, concederá los derechos consignados en el art. 12 del reglamento publicado por Real decreto de 14 de Octubre de 1887.

Art. 8.º Los Directores de las Granjas de Valencia y Zaragoza y los de las Granjas nuevamente creadas en que se hayan de establecer las Escuelas, facilitarán local para las cátedras y cuanto sea necesario para que la enseñanza pueda darse en las mejores condiciones, disponiendo, de acuerdo con los Directores de las Escuelas, lo conveniente para que se verifiquen las prácticas en la forma más provechosa para los alumnos.

Art. 9.º Las Diputaciones de las provincias donde por haberse establecido Granjas modelo deseen que se instale la enseñanza de Peritos agrícolas, lo solicitarán por conducto de la Dirección general

de Agricultura, manifestando la forma en que van á instalar la Escuela, terrenos que ofrecen para las prácticas á que vienen obligados los alumnos, y subvención con que se obligan á ayudar al sostenimiento de la enseñanza y á la adquisición del material para la misma.

Art. 10. Los gastos que ocasione el personal, así como los de instalación y sostenimiento de la Escuela, en la parte que no sean satisfechos por la Diputación provincial será de cuenta del Ministerio de Fomento, y se abonarán con cargo al capítulo 19 del presupuesto del mismo.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Hacienda y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José Acosta Velasco contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén sobre abono por el Ayuntamiento de Guarromán del arrendamiento de una parte de la Casa Pósito de Labradores, enajenada por el Estado, dichas Secciones han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero último se ha remitido á informe de las Secciones de Hacienda y de Gobernación de este Consejo el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José Acosta Velasco contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén sobre abono por el Ayuntamiento de Guarromán del arrendamiento de una parte de la Casa Pósito de Labradores, enajenada por el Estado.

Adquirida la expresada finca en pública subasta por D. José Mariano Velasco, tío del recurrente, en el año de 1839, habiendo satisfecho todos los plazos, se le dió posesión, sin que el Ayuntamiento referido opusiera inconveniente alguno; mas teniendo dicha Corporación ocupada con granos una parte de la mencionada casa, celebró con el comprador un contrato de arrendamiento, en virtud del que se obligaba á satisfacer á éste cierta cantidad por el alquiler de la antedicha parte de la casa, y llegado el caso de hacerse efectivo el contrato, el Ayuntamiento manifestó que, habiéndose instruido el oportuno expediente á petición del mismo, se había expedido en su consecuencia por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 28 de Enero de 1864, por la que se mandaba restituirle en la posesión y propiedad de la citada Casa Pósito, declarando además que esta clase de fincas no debieron enajenarse, según se disponía en la legislación especial del ramo de Pósitos.

En vista de esta oposición del Ayuntamiento, D. Antonio Blanco, en concepto de apoderado del D. José Acosta, acudió al Jefe económico de la provincia en 17 de Septiembre de 1880, pidiendo se le dejase expedido el derecho de propiedad que tenía sobre el mencionado edificio, y que se le indemnizase por la Corporación municipal de los perjuicios que se le in-

ferían, limitándole dicha propiedad con el uso que hacia de una habitación para los granos del Pósito; y la Delegación de Hacienda, conforme con lo propuesto por el Abogado del Estado, dictó providencia en 17 de Junio de 1883, declarando no haber llegado el momento de que á nombre del Estado se preste al reclamante el auxilio solicitado, dada la evicción y saneamiento á que aquél venia obligado por el contrato de compra-venta de que se ha hecho mérito.

Comunicada esta resolución, el interesado, en 9 de Julio siguiente, se alzó ante V. E. y suplica se le ampare en la quieta y pacífica posesión de la casa en cuestión, y que si, por el contrario, se estimara conveniente la nulidad de la venta, se devuelva al recurrente el importe de dichos plazos é intereses devengados desde la época en que se verificó el abono.

Resulta, además, del expediente, que el Ayuntamiento de Guarromán, para justificar la propiedad del edificio como destinado á Pósito, practicó una información testifical ante el Alcalde, y posteriormente ante el Juzgado del partido, y acompañó varios certificados expedidos por el Secretario de dicha Corporación, en que se hace constar que la finca de que se trata tiene sobre su puerta principal una inscripción que dice: «Real Pósito de Labradores de Guarromán. Año de 1789»; y que entre las cuentas municipales existen varias por gastos de reparación y conservación de dicha finca, sin que conste ingreso alguno con destino á reintegrar al Pósito de dichos gastos. Por último, aparece también que habiéndose expedido por el Ministerio de la Gobernación una Real orden fecha 1.º de Abril de 1862, declarando que el edificio destinado al Pósito del Ayuntamiento de Guarromán, como todos los de su clase, estaban exceptuados de la venta, se comunicó dicha disposición al Ministerio del digno cargo de V. E., rogándole diera conocimiento de las Reales resoluciones que se dictaren sobre el particular.

Remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, así este Centro como la Dirección general de lo Contencioso, atendida la naturaleza de los bienes de esta clase, fueron de parecer que procedía declarar que no estaban comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni sujetos, en su consecuencia, á la incautación y venta por el Estado.

Examinados por las Secciones los antecedentes de este asunto, manifestarán á V. E. que, si bien todas las disposiciones que emanan del Ministerio de la Gobernación con el fin de regularizar el sistema de administración de los bienes pertenecientes á los Pósitos de los pueblos los consideran distinta é independientemente de los bienes de Propios, es lo cierto que su excepción de la desamortización por el Estado no se halla consignada de una manera expresiva y determinada en la ley de 1.º de Mayo de 1833, ni consta que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hubiera dictado con posterioridad resolución alguno de carácter legal que confirme ó niegue la doctrina sustentada por dicho Centro ministerial, no obstante las declaraciones que acerca de este punto tiene solicitadas por Reales órdenes de 13 de Abril de 1861 y 1.º del mismo mes de 1862.

Las Secciones, que no desconocen la

importancia que para el desarrollo de la agricultura tienen todos los establecimientos de esta clase, y dada su especial naturaleza, el objeto único y peculiar á que los mismos se hallan destinados y el beneficio que de su existencia reporta la clase agrícola, consideran que los edificios paneras y los destinados á conservación de frutos no han debido nunca enajenarse, como necesarios para un servicio de utilidad pública, y en tal concepto se hallan comprendidos en la excepción establecida en el caso 1.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833.

La ley de 26 de Junio de 1877, conforme con este principio, al facultar á las Comisiones que por la misma se creaban para enajenar los bienes pertenecientes á los Pósitos y aplicar sus productos al ensanche y engrandecimiento de los mismos, exceptúa por su art. 8.º las casas paneras donde se almacenan y conservan los frutos que han de servir de auxilio á los agricultores; y siendo esta una ley del Reino posterior á la desamortización de 1833, dirigida exclusivamente al fomento de este importante ramo de la riqueza pública, anhelo constante de todos los Gobiernos, entienden las Secciones que desde la expresada fecha la declaración de excepción que en la misma se establece debe ser aceptada y respetada por todas las dependencias de ese Ministerio, en todos los casos en que hayan de resolver se asuntos de esta índole, ya sean anteriores, ya posteriores á la citada ley.

En vista de lo expuesto, y resultando que el Ayuntamiento recurrente tiene acreditado que la panera objeto de su reclamación no tuvo nunca otro destino que el de Pósito del pueblo de Guarromán, como aparece de la información *ad perpetuam* y de la inscripción antigua que tiene sobre su fachada; las Secciones, conformes con lo informado por los Centros directivos de ese Ministerio, son de parecer que procede la renovación del acuerdo de la Delegación de Hacienda de Jaén, así como la nulidad de la venta del edificio en cuestión, y declarar que los Pósitos de los pueblos, como establecimientos de beneficencia, y las paneras ó edificios destinados á la conservación de frutos, como de evidente servicio público, no están comprendidos en las leyes desamortizadoras vigentes, siendo objeto de lo que dispone la ley de 26 de Junio de 1877.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1888.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Real orden circular.*

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecución de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las

Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desorden moral, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo,» hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la acción de la administración de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias», aserción cuya gravedad no ha disminuido desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.ª Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.ª No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 338 y 394 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887. (*Gaceta* del 23 de Agosto.)

3.ª Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia antes citada.

4.ª Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Circulos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociación, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión, y en su caso la de disolución, á que se refieren el párrafo segundo del art. 12, el art. 13 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 338, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 1880 (*Gaceta* de 9 de Diciembre) y 1.º de Abril de 1887.

5.ª En cuanto á la definición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este

particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fe, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Septiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuere necesario, una declaración de Tribunal competente que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.ª Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden las dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y de 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia de 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden le comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador civil de....

*Disposiciones citadas en la precedente Real orden.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden de 7 de Agosto de 1879.—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella, las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigore su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación

y aperechimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—SILVELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden de 2 de Mayo de 1881.—Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecución de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinión pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometiendo este delito, debe V. S. prestar preferente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la *Gaceta* del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión infraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real orden de 3 de Diciembre de 1880.—En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á Ud.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consisten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por éste de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y transcendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción

profunda de que á pesar de las facilidades con que por naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión; no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo, que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de la averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fiase la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que Ud.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que al recordar á Ud.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que esta se refiere, se prevenga á Ud.... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo, y actividad persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 394 del Código penal.

De Real orden lo digo á Ud.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole de cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á Ud.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—ALVAREZ BUGALLAL.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular de 17 de Abril de 1888.—Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación,

y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 394.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias: desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—COLMERO.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados

hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, he dispuesto se proceda á la venta de dichos efectos, cuyo acto tendrá lugar el día 29 del mes actual y hora de las once de su mañana, en el local que ocupa la estación de las Delicias.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha subasta, puedan acudir á enterarse de los efectos que han de venderse, los cuales se hallarán de manifiesto los tres días antes al designado para la venta.

Madrid 17 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

## Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid.

En la relación de las instancias presentadas en la Delegación de Hacienda de esta provincia por los Ayuntamientos que han hecho uso del derecho que les concede la ley de 8 de Mayo próximo pasado, y que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del día 3 del actual, dejó de incluirse la del pueblo de San Agustín, el cual solicitó en 4 de Agosto último la excepción de venta del monte y dehesa de Moncalvillo.

Y para que llegue á conocimiento del pueblo interesado, que dicha instancia ha sido registrada por esta Administración, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 11 de la Instrucción de 21 de Junio último.

Madrid 17 de Septiembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Manuel Villapadierna.

## AYUNTAMIENTOS

### Collado Mediano.

La Delegación de Hacienda de esta provincia ha encargado á esta Alcaldía la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial del presente ejercicio; y en su virtud se ha señalado para dicha cobranza los días 26 y 27 del corriente, desde las nueve de su mañana hasta las tres de la tarde, en esta Casa Consistorial.

Lo que se hace saber á los contribuyentes por el presente anuncio en cumplimiento de cuanto está prevenido.

Collado Mediano 13 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, cobrador, Ezequiel Fernández.

### Velilla de San Antonio.

D. Crisanto Sevillano y Chisver, Alcalde constitucional de Velilla de San Antonio.

Hago saber que en el expediente ejecutivo que sigue en esta villa el Comisionado de apremio nombrado por el Ayuntamiento D. Hermenegildo Díez, contra contribuyentes morosos por reparto municipal, he dictado en esta fecha la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la Instrucción, se declaran

incursos en el apremio de tercer grado á los deudores que se relacionan en la anterior certificación, con el recargo establecido en el art. 16 de la misma; procédase por el Comisionado nombrado en este expediente, previa su devolución al mismo, al embargo y venta en su caso, de los bienes inmuebles que resultan poseer dichos deudores y sean suficientes á cubrir el principal, recargos y costas; y expídanse los mandamientos oportunos al Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva, en la forma que determina el art. 51 de la referida Instrucción.

Y con el objeto de que llegue á conocimiento de los deudores por el reparto expresado, especialmente á los que son forasteros y hacendados en ésta, se publica en el periódico oficial de esta provincia, suplicando al Sr. Alcalde de Arganda llame la atención de sus vecinos terratenientes en esta villa, por interesarles.

Velilla de San Antonio 14 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares.

#### MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Cuesta, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Atocha, núm. 90, piso 4.º, con el fin de prestar declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 16 de Septiembre de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

#### MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de esta Capitanía general.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Sánchez y Doña María Martínez, padres del soldado de artillería Enrique Sánchez Martínez, para que en término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Atocha, núm. 90, piso 4.º, con el fin de prestar una declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 16 de Septiembre de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

### Juzgados de primera instancia.

#### SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, dictada con fecha de hoy, en autos

ejecutivos en la vía de apremio, que pendan en el mismo y Escribanía de mi cargo, se sacan por segunda vez á pública subasta, por término de ocho días, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, que es la de 303 pesetas, varios muebles y demás enseres de casa, depositados en D. Bernardo Fernández, domiciliado en la calle de Viriato, núm. 4, cuarto tercero, señalándose para su remate el día 29 del actual y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia destinada al efecto en el referido Juzgado; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo; que para tomar parte deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la suma expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos, las que se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y por último, el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El actuario, Antonio Ponce de León.

#### ESTE

En virtud de providencia dictada en 6 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, en los autos del concurso de la Compañía titulada *La Buena Fe*, se convoca á junta para el nombramiento de Sindico á todos los acreedores de dicho concurso, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 12 de Octubre próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que los referidos acreedores se presentarán acompañados de los documentos justificativos del derecho que ostenten.

Madrid 10 de Septiembre de 1888.—V.º B.º=El Sr. Juez, Gisbert.—El actuario, Antolin Valdés. 33

#### ESTE

En virtud de providencia del Sr. Don Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, se saca á pública subasta para pago de un acreedor, una casa situada en esta Corte, en la calle de Boteros, hoy Felipe III, señalada con los números 3 antiguo, 7 moderno, manzana 159, que tiene una superficie de 51 metros, ó sean 661 pies, estando tasada en 42.300 pesetas, á rebajar cargas; y para el remate se ha señalado el día 13 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en la calle del General Castaños, núm. 1; entendiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la licitación será necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de avalúo, y que los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, los cuales no tendrán derecho á exigir otros.

Madrid 15 de Septiembre de 1888.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Francisco Fernández de la Torre. 33

### Juzgados municipales.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan López Cerdán, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Septiembre de 1888.—V.º B.º=Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia de Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Domingo Gómez Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por desobediencia á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Septiembre de 1888.—V.º B.º=Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, fecha de hoy, refrendada por mí y recaída en el juicio verbal de faltas contra José María Rodríguez, por lesiones, que vivía en la calle de Colón, 12, portería, se le cita para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, piso segundo, con el fin de que sea reconocido por el Médico forense; y se le apercibe que de no concurrir se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Septiembre de 1888.—V.º B.º=El Juez, Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por mí el Secretario y recaída en el juicio verbal de faltas contra Benita Iracheta Elizundi, que vivía en la Cava Alta, número 26, portería, por lesiones, se la cita para que en el término de 15 días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, piso segundo, con el fin de que sea reconocida por el Médico forense; y se la apercibe que de no concurrir, se la impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Septiembre de 1888.—V.º B.º=El Juez, Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, fecha de hoy, refrendada por mí y recaída en el juicio verbal de faltas

contra Jerónima Oller Rodríguez, de 30 años, soltera, que vivía en la Cuesta de los Ciegos núm. 6, principal izquierda, por lesiones, se la cita para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de San Bruno, núm. 1, piso segundo, para que sea reconocida por el Médico forense; y se la apercibe que de no concurrir, se la impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Septiembre de 1888.—V.º B.º=El Juez, Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Latina, fecha de hoy, refrendada por mí y recaída en el juicio verbal de faltas contra Pedro Benito y Ruano, de 27 años, soltero, que vivía en la calle del Tribulete, número 8, portería, por faltas de respeto á los guardias, se le cita para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída en rebeldía; y se le apercibe que de no concurrir se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Septiembre de 1888.—V.º B.º=El Juez, Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, fecha de hoy, refrendada por mí y recaída en el juicio verbal de faltas contra Félix Estebadán y Estebadán, de 27 años, soltero, albañil, que vivía en la calle de la Arganzuela, núm. 24, segundo por lesiones, se le cita para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Bruno, número 1, segundo, para que sea reconocido por el Médico forense; y se le apercibe que de no concurrir se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Septiembre de 1888.—V.º B.º=El Juez, Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

## ANUNCIOS

En la noche del 14 del actual se han extraviado en el término de Colmenar Viejo las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad de Alfonso Berrocal, vecino del mismo.

Una yegua negra, con estrella en la frente, edad cerrada y alzada de 6<sup>1</sup>/<sub>4</sub> cuartas, hierro AB.

Otra id. castaña oscura, alzada cerca de la marca, edad de siete á ocho años, hierro AB.

Un potro de cuatro años, castaño claro, careto y calzado de las cuatro, marca AB en la nalga derecha como las anteriores.

Se encarga á las Autoridades de los pueblos de las provincias limítrofes, como asimismo á los guardias de Villalba, denoticias á su dueño en caso de ser habidas.